

El derecho a defender la naturaleza de los pueblos indígenas en el marco del cambio climático

*The right to defend nature of indigenous peoples in the context
of climate change*

Manuela ROYO LETELIER¹

“La Madre Tierra militarizada, cercada, envenenada, donde se violan sistemáticamente derechos elementales, nos exige actuar. Construyamos entonces sociedades capaces de coexistir de manera justa, digna y por la vida. Juntémonos y sigamos con esperanza defendiendo y cuidando la sangre de la tierra y de sus espíritus”.

Berta CÁCERES²

Resumen: Las consecuencias del cambio climático están presentes alrededor del mundo expresándose en aumentos de temperaturas con récords históricos, cuyos efectos se hacen sentir más fuertemente, desafiando la posibilidad de una vida digna, entre otros derechos humanos. A nivel global, el cambio climático profundiza las desigualdades y la discriminación ya existentes, las formas de adaptarse al cambio climático son también desiguales, lo que configura un escenario de injusticia ambiental que afecta directamente a quienes pertenecen a grupos vulnerables e históricamente excluidos, entre los que encontramos a los pueblos indígenas, quienes mantienen una labor de defensa del medioambiente como guardianes de la naturaleza.

Palabras claves: Derecho ambiental, pueblos indígenas, crisis climática, defensores de derechos humanos.

1 Candidata a Doctora en Derecho, Universidad de Talca. Este trabajo está financiado por el proyecto Fondecyt Regular N° 1190423: “Análisis de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental y su concreción en el derecho interno”, cuyo investigador responsable es el profesor Gonzalo Aguilar Cavallo. Agradezco la invaluable colaboración de Carolina Inostroza y Andrea Pietrafesa en la revisión de este trabajo. Correo electrónico: royo.manuela@gmail.com

2 Cáceres (2015).

Abstract: The consequences of climate change are present around the world, expressed in record-breaking temperature increases, whose effects are being felt more strongly, challenging the possibility of a dignified life, among other human rights. At the global level, climate change deepens existing inequalities and discrimination, the ways of adapting to climate change are also unequal, which configures a scenario of environmental injustice that directly affects those who belong to vulnerable and historically excluded groups, among which we find indigenous peoples who maintain a work of defense of the environment as guardians of nature.

Keywords: Environmental law, indigenous peoples, climate crisis, human rights defenders.

1. Cambio climático y derechos humanos

Hoy nuestro planeta se encuentra en un punto de inflexión sin retorno. Siglos de desarrollo industrial y económico sin límites han generado consecuencias en el entorno en que vivimos, que han transformado nuestro mundo. El cambio climático afecta directamente la capacidad de absorción de la temperatura en la atmósfera, que ha significado el aumento progresivo de la temperatura de la Tierra y la proliferación de desastres climáticos como sequías, derretimiento de glaciares, aumento del nivel del mar, aluviones y huracanes, entre otros.

El crecimiento de la población y la concentración en megaciudades, el uso de combustibles fósiles, la ganadería extensiva, la descomposición de rellenos sanitarios, la producción y transporte de gas natural, los procesos industriales y la deforestación³, son algunos de los distintos factores antrópicos que han provocado el calentamiento global de manera exponencial y persistente, producto de la acción humana⁴.

El cambio climático se manifiesta en la constricción de las zonas cubiertas de nieve y en el derretimiento de los glaciares y del hielo marino, en el aumento del nivel del mar, de la temperatura del agua y en los fenómenos de calor extremo, en tormentas y fuertes precipitaciones, y en el aumento de las zonas afectadas por la sequía, entre otros⁵. El incremento de la temperatura global tiene un gran impacto en todos los componentes que integran la dignidad de la vida, afectando a una multiplicidad de derechos, entre ellos, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a vivir en un medioambiente sano y equilibrado, y en el caso de los pueblos indígenas y de los Estados insulares, amenaza el derecho a la libre determinación⁶.

3 Pacheco y Hernández (2019).

4 Parejo (2022), p. 21.

5 Naciones Unidas, Resolución A/HRC/10/61.

6 Naciones Unidas (2022).

Los informes científicos del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas (en adelante IPCC) son lapidarios. En ellos se demuestra que los efectos del cambio climático afectan de manera diversa a las comunidades y territorios: la sostenida pérdida de biodiversidad, la dispersión del uso de la tierra, la gran apropiación de múltiples servicios ecosistémicos, inéditos en la historia de la humanidad⁷, son factores preponderantes para comprender el punto hasta el cual llegamos.

La crisis climática demuestra cómo la protección de la naturaleza tiene un impacto directo en la protección de los derechos humanos, ya que existe una interdependencia entre nuestra existencia como humanidad y las demás formas de vida del planeta. Así se manifiesta en la Resolución 3/2021 sobre emergencia climática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), que establece que todos los impactos del calentamiento global producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas que amenazan el ejercicio del derecho a la vida digna, entre otros. De acuerdo con la CIDH, no solo el cambio climático afecta a los derechos humanos, sino también las medidas que se adoptan para responder a la crisis climática pueden influir en el disfrute pleno de los derechos humanos⁸.

Sobre el derecho a la vida, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que entre 2030 y 2050 el cambio climático causará unas 250.000 muertes adicionales cada año⁹, y refiere que existen importantes afectaciones al derecho a la salud, a través de la propagación de vectores transmisores de enfermedades o por la contaminación atmosférica, la falta de alimentos y la exposición a fenómenos meteorológicos extremos como olas de calor, inundaciones y tormentas¹⁰.

El aumento de las temperaturas a nivel global afecta a la disponibilidad, calidad y cantidad de agua para las necesidades humanas básicas y altera los ciclos hídricos y los ecosistemas que dependen de ella, agravando un problema mundial ya existente como lo es la falta de acceso al agua potable, especialmente en las zonas que ya son áridas¹¹. De acuerdo con cifras del Banco Mundial¹², el aumento de la temperatura de 2 °C puede provocar que entre 1.000 y 2.000 millones de personas dejen de tener agua suficiente para vivir, situación absolutamente grave y alarmante dada la importancia de este bien para la subsistencia humana.

7 IPCC (2022).

8 CIDH, Resolución 3/2021.

9 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021).

10 Carmona (2016), p. 20.

11 Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019), p. 11.

12 Banco Mundial (2010), p. 5.

Los desastres naturales, consecuencia del cambio climático, ponen en peligro la producción de alimentos y con ello el derecho a la alimentación. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de formular y aplicar medidas destinadas a reducir los efectos adversos del cambio climático, recalcando que el cambio climático es una amenaza para a este derecho¹³, ya que debilita la seguridad alimentaria y el acceso a los alimentos.

Respecto al derecho a la vivienda, el calentamiento global y sus efectos inciden de manera directa en la destrucción de hábitats humanos, aumentando las desigualdades socioeconómicas ya existentes y afectando a las poblaciones más desfavorecidas, que habitualmente habitan asentamientos precarios y en sitios propensos al riesgo, como terrenos aluviales de las cuencas de los ríos o en laderas que plantean el riesgo de erosión y aludes de lodo durante lluvias intensas¹⁴.

La contaminación atmosférica, producto de la emisión de gases contaminantes de efecto invernadero, afecta directamente el derecho humano a vivir en un medioambiente sano, al mismo tiempo que altera los ciclos de la naturaleza, principalmente a la biodiversidad y la multiplicidad de ecosistemas existentes en nuestro planeta, los que hoy son sujetos de protección e intereses jurídicos en sí mismos.

Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC-N.º 23 del año 2017, “se trata de proteger la naturaleza y el medioambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”¹⁵.

La interdependencia e indivisibilidad —características de los derechos humanos— permiten la vinculación de la protección de la naturaleza y el medioambiente con otros derechos, como el derecho a la vida, a la salud, al agua y a la alimentación, ya que evidentemente el resguardo de hábitats equilibrados incide directamente en el disfrute de distintos derechos individuales y colectivos. El reconocimiento y valoración de la interdependencia es esencial para comprender la vinculación entre derechos humanos, naturaleza y medioambiente¹⁶. La

13 Naciones Unidas, Resolución 71/191 (2016).

14 Naciones Unidas (2009).

15 Opinión consultiva OC-23/17, párr. 62.

16 Por su parte, el derecho constitucional comparado de nuestra región latinoamericana también ha avanzado en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Esto ha sido declarado por la Constitución ecuatoriana del 2008, en sus artículos 71 y 72. El inciso primero del art. 71 declara que “[l]a naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

vinculación entre derechos humanos y medioambiente se fundamenta en el reconocimiento de la interdependencia, la copertenencia y la reciprocidad en las relaciones de los seres humanos con la naturaleza¹⁷, y constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros¹⁸.

La interdependencia de los derechos no solo se presenta en el ámbito de los derechos humanos, sino que necesariamente debe incluir los derechos ambientales y el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y de sus ciclos, como un objeto de protección autónomo de los derechos humanos propiamente tales. El reconocimiento de este vínculo es de vital importancia, pues se ha sostenido que las crisis climática y ecológica tienen como fundamento la disociación del ser humano con la naturaleza¹⁹.

La Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH señala que el derecho a un medioambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal²⁰. Esto tiene como consecuencia que la tutela de los componentes de la naturaleza es interés jurídico en sí mismo, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales: “Se trata de proteger la naturaleza y el medioambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección”²¹. En el recientemente suscrito Acuerdo de Kunming-Montreal se reconoce el valor propio de la naturaleza, cuyo valor es conceptualizado de diferentes formas: “Las contribuciones de la naturaleza a las personas también representan diferentes conceptos, tales como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la naturaleza. Tanto esta última como sus contribuciones a las personas son primordiales para la existencia del ser humano y la calidad de vida, entre otras cosas, para el bienestar humano, para vivir en armonía con la naturaleza y para vivir bien y en armonía con la Madre Tierra”²².

Sin embargo, la acción humana y el crecimiento económico de la era posindustrial, también llamada “Antropoceno”, ha generado daños irreversibles que han alterado de forma generali-

17 Galdámez, Millaleo y Saavedra (2021).

18 Opinión consultiva OC-23/17, párr. 59.

19 Stutzin (1984), p. 98.

20 Opinión consultiva OC-23/17, párr. 21.

21 *Ibid.*

22 Marco mundial de la diversidad biológica Kunming-Montreal, párr. 9.

zada y peligrosa los ciclos naturales, de modo tal que se pone en riesgo el bienestar humano²³ y, con ello, los derechos de millones de personas en el mundo.

Pero este daño tiene impactos desiguales, afecta más fuertemente a las poblaciones y territorios que menos gases de efecto invernadero emiten, e impacta de menor manera a quienes más contaminación generan. Además, existen desigualdades en la forma en que las personas pueden adaptarse al cambio climático. Tal como lo explica Welzer: “Las consecuencias del cambio climático están distribuidas de manera desigual: hasta donde pueda preverse, sus mayores causantes sufrirán el menor daño y tienen mayores chances de sacar provecho de la situación”²⁴. Los efectos del cambio climático impactan más profundamente a las poblaciones que dependen de forma directa de los bienes y elementos de la naturaleza para su subsistencia, quienes viven en entornos naturales y tienen menor capacidad para enfrentar catástrofes naturales y los efectos de la crisis.

2. Efectos del cambio climático en los derechos de los pueblos indígenas

La crisis climática afecta no solo los derechos de las personas individuales, sino que también los de los pueblos en su conjunto y el ejercicio de su derecho a la libre determinación. De acuerdo con el informe de las Naciones Unidas del año 2009 sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, la elevación del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el cambio climático “están poniendo en peligro la habitabilidad y, a largo plazo, la existencia territorial de varios Estados insulares de baja altitud. Asimismo, los cambios en el clima amenazan con privar a los pueblos indígenas de sus territorios tradicionales y sus fuentes de sustento. Cada uno de esos dos efectos tendría consecuencias para el derecho a la libre determinación”²⁵.

En este sentido, la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) ha determinado que los pueblos indígenas son el grupo más vulnerable a los efectos directos del cambio climático, a las consecuencias de la destrucción del medioambiente que conduce al cambio climático y a las medidas de mitigación y adaptación a sus efectos que desarrollan los Estados y las empresas²⁶. La protección del medioambiente está fundamentalmente vinculada a la realización de los derechos territoriales y de la libre determinación de los pueblos indígenas, dada la “especial relación” que existe entre los pueblos indígenas y su entorno natural.

23 Dorador y Costa (2022), p. 10.

24 Welzel (2010), p. 134.

25 Naciones Unidas (2009).

26 OIT (2018).

La relación con la tierra y el territorio es consustancial a la existencia de los pueblos indígenas. Esta idea fue desarrollada por primera vez por la relatora especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene A. Daes, en el año 1996, donde plantea que “los pueblos indígenas consideran que todos los productos de la mente y el corazón humano se hallan relacionados entre sí y fluyen de la misma fuente: las relaciones entre el pueblo y su tierra, su parentesco con las demás criaturas vivas que comparten la tierra, y con el mundo espiritual”²⁷. Para la antropóloga Georgina Gaona, “[e]s ampliamente conocida la importancia del medio natural como base del elemento cultural de los pueblos indígenas, en tanto se constituye como un elemento que les dota de recursos y de identidad, realizando una función generadora de conceptos y estructuradora de su organización social”²⁸. El ejercicio del derecho a la libre determinación requiere de la posibilidad material de poder ejercer los derechos políticos, culturales y ambientales de los pueblos indígenas, en un territorio protegido y en un medioambiente sano y equilibrado.

Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medioambiente (en adelante, “Principios Marco”) reconocen el principio de interdependencia, según el cual los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos, y que los daños ambientales intervienen en el ejercicio de los derechos humanos²⁹.

En el caso particular de los pueblos indígenas, la degradación medioambiental afecta directamente sus derechos específicos, como sus derechos culturales y territoriales. La pérdida de la biodiversidad y la alteración de territorios tiene efectos muy profundos en culturas cuya relación con la naturaleza es la base del ejercicio de sus derechos, tradicionalmente ejercidos para la provisión de alimentación, medicina, vivienda y otros elementos esenciales para la vida. Al respecto, la OIT señala que existen seis riesgos específicos que comparten todos los grupos indígenas en el contexto del cambio climático: “Son pobres; dependen de los recursos naturales renovables; estos recursos naturales son vulnerables al cambio climático; las comunidades indígenas tienen altos índices de migración debido al cambio climático; se caracterizan por la desigualdad de género; y suelen ser excluidas de la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con sus derechos. Estos factores limitan su capacidad de acceder a las soluciones, lo que incrementa su vulnerabilidad y socava su capacidad de mitigar o adaptarse al cambio climático. También amenaza su capacidad de hacer valer y proteger sus derechos”³⁰. En las regiones en las que los efectos del cambio climático se han manifestado con mayor fuerza, son precisamente territorios habitados por pueblos indígenas, quienes mantienen un

27 Daes (1997).

28 Gaona (2013).

29 Knox (2018).

30 OIT (2018).

contacto más directo y diario con el entorno natural, y que han visto afectada su existencia y modos de vida, como el caso del pueblo inuit³¹ en el Ártico o los pigmeos batwa y el pueblo shipibo de Perú, entre otros³².

Dentro de los pueblos indígenas, quienes más se ven afectadas por la injusticia ambiental y el cambio climático son las mujeres, personas mayores y niñas, pues son las primeras personas en experimentar los efectos sociales del cambio climático, que pone al límite su capacidad adaptativa a los efectos de la crisis ambiental³³.

El cambio climático profundiza la ya desigual organización social del cuidado y los patrones culturales patriarcales arraigados en nuestras sociedades. Históricamente han sido las mujeres quienes han asumido los trabajos de cuidado, alimentación y reproducción de la vida, para los que se requiere necesariamente tierra, agua y vivir en un medioambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, lo que las sitúa en una dimensión de vulnerabilidad que necesariamente debe ser reconocida al analizar los efectos del calentamiento global. Al respecto, el Parlamento Europeo en el año 2018 en su Resolución sobre mujeres, igualdad de género y justicia climática, señala que “las mujeres son especialmente vulnerables al cambio climático y sufren sus efectos de manera desproporcionada debido a sus roles sociales, como procurar agua, alimentos y materias combustibles a sus familias y cuidar de otras personas; que en el mundo las mujeres se encargan de más del 70% de las tareas relacionadas con el agua y con la gestión de esta; que en las regiones más afectadas por el cambio climático, el 70% de todas las mujeres trabajan en el sector agrícola y, sin embargo, apenas participan en el desarrollo de las políticas climáticas”³⁴.

Ya en el informe del 2007 del IPCC, en el reporte sobre impactos y vulnerabilidad se destaca que hombres y mujeres se ven afectados de forma diferente en todas las fases del desastre climático, desde la exposición al riesgo o la percepción de este; las conductas de preparación, comunicación de avisos y respuesta; los impactos sociales y económicos; la respuesta en emergencias; y finalmente la recuperación y reconstrucción; que se ha demostrado que los desastres naturales resultan en un aumento de la violencia de género y trastornos de estrés postraumático en mujeres; y que las mujeres contribuyen de forma importante en la disminución de estos impactos, a menudo de manera informal participando en la gestión de los desastres climáticos y actuando como agentes de cambio social. Debido a su resiliencia y

31 El 7 de diciembre del 2005, activistas del pueblo indígena inuit presentaron, a nombre de todas las regiones del Ártico de Estados Unidos y Canadá, una reclamación ante la CIDH contra Estados Unidos, por ser el principal emisor mundial de CO₂, y pese a ser desestimada, registra como la primera causa en que se ha activado el sistema interamericano. En Torrecuadrada y Fernández (2015), pp. 57-77.

32 Human Rights and Climate Change CIEL (2007).

33 Aguilar (2021), p. 13.

34 Parlamento Europeo (2018).

sus redes, las mujeres se convierten en agentes clave para la recuperación de los hogares y las comunidades³⁵.

Cuando analizamos los efectos de la crisis ambiental es necesario incluir diversas variables que permitan abordar las violencias del cambio climático, incorporando una perspectiva interseccional que dé cuenta en detalle de las formas de opresión y desventaja que atraviesan quienes se ven más afectados/as por el cambio climático, identificando las desigualdades de género, raciales, de discapacidad, entre otras categorías, que confluyen y se potencian en relación con la vulnerabilidad y capacidad de adaptación frente al cambio climático.

El derecho internacional ha sido receptivo respecto del importante rol que tienen los pueblos indígenas en esta área. El 2015 se celebró el Acuerdo de París³⁶, instrumento que, junto con reconocer al cambio climático como un desafío a nivel mundial, fija los objetivos de acción para avanzar en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y establece el principio de responsabilidad común pero diferenciada entre los Estados como eje principal. Este acuerdo busca avanzar en una transición hacia un modelo de desarrollo bajo en emisión de gases de efecto invernadero, que permita limitar el aumento progresivo de las temperaturas globales, tomando en especial consideración a los grupos más vulnerables, como es el caso de los pueblos indígenas³⁷.

Al mismo tiempo que son un grupo vulnerable, los pueblos indígenas son agentes fundamentales para enfrentar la crisis climática. Sus formas de vida, sus ocupaciones y sus conocimientos tradicionales son esenciales para luchar con eficacia contra el cambio climático. Tal como lo señala Salvador Millaleo, los pueblos indígenas son poseedores de conocimiento ancestral, son una parte interesada especialmente vulnerable y son protectores de la diversidad biológica debido a su estrecha relación con la naturaleza. Por lo mismo, son reconocidos por el derecho internacional como actores relevantes y protagónicos en la lucha por el cambio climático y defensores de la naturaleza³⁸.

Por ello, el artículo 7.5 del Acuerdo de París reconoce la importancia de los conocimientos y saberes ancestrales indígenas, y que estos deben ser considerados en las políticas de adaptación al cambio climático, señalando que: “Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería

35 IPCC (2017).

36 Acuerdo de París (2015), preámbulo.

37 Acuerdo de París (2015), preámbulo.

38 Millaleo (2020), p. 144.

basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso”³⁹. De ahí que se torna relevante la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones respecto a los mecanismos de mitigación y adaptación frente al cambio climático y el resguardo de su rol de guardianes de la naturaleza.

3. El derecho a defender los derechos humanos y ambientales

Una de las principales preocupaciones del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo es la protección de quienes son sus defensores y defensoras. El derecho internacional y la jurisprudencia interamericana han consagrado el desarrollo conceptual y normativo de la existencia del “derecho a defender los derechos humanos”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (en adelante, “La Declaración”), define como defensores/as de derechos humanos —y por ello sujetos de especial protección— a quienes “promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”⁴⁰.

Esta expresión fue desarrollada por la Corte IDH, precisamente en un caso en que se estableció la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrida el 18 de octubre de 1997, y la situación posterior de impunidad sobre este hecho. Carlos Escaleras Mejía tomó un rol activo en oposición a la instalación de una planta extractora de aceite de palma africana en la ribera del río Tocoa, cerca de su comunidad⁴¹, ante el riesgo inminente de que los desechos tóxicos serían depositados en el cauce fluvial⁴². Su lucha influyó en la cancelación de un enorme préstamo del Banco Mundial a la empresa Cressida. En este contexto, el defensor recibió una oferta de dinero para deponer su lucha y ante su negativa, fue asesinado⁴³. En este caso, la Corte IDH señaló que el respeto y la observancia de los derechos humanos en un Estado democrático depende de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos humanos para

39 Acuerdo de París, art. 7.5

40 CIDH (2011).

41 Corte IDH (2018).

42 *Ibid.*

43 *Ibid.*

desplegar libremente sus actividades. En la sentencia, se tuvo en consideración la existencia de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”⁴⁴, que en su artículo 1 reconoce el derecho de todas las personas, tanto de manera individual como colectiva, de proteger la realización de los derechos humanos, junto con el deber correlativo de los Estados de protegerlos.

A partir del establecimiento progresivo de este estándar, se comprende que el goce efectivo de los derechos humanos requiere necesariamente de garantías por parte de los Estados del ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de ellos, como pilares fundamentales y como medidas de resguardo de la seguridad y la vida de quienes hacen la defensa de los derechos. Así, por ejemplo, en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*⁴⁵ la Corte IDH estableció que es deber de los Estados proteger la integridad de defensores de derechos humanos, junto con el deber de investigar las violaciones contra sus derechos, de la mano con la obligación correlativa de adoptar medidas especiales de protección en favor de personas defensoras, las que deben ser idóneas y acordes con las funciones que ellas desempeñan⁴⁶.

A nivel global, quienes defienden derechos humanos ambientales se encuentran en una situación de riesgo y amenaza de su vida⁴⁷. El año 2019, el secretario general de las Naciones Unidas, en su informe anual, expresó su alarma y preocupación por la ocurrencia de 431 asesinatos —al menos 8 por semana— de personas defensoras de los derechos humanos, realidad presente en 41 países distintos⁴⁸. Dentro de este grupo, quienes se encuentran en un lugar más expuesto a la violencia, y en una mayor situación de peligro, son precisamente aquellos que se dedican a la defensa del medioambiente y de los territorios. En efecto, solo en el año 2020, Global Witness registró el asesinato de 227 personas defensoras de la tierra y el medioambiente, constatando la amenaza creciente para quienes defienden sus hogares, tierra y medios de vida, así como los ecosistemas que son vitales para la biodiversidad y clima⁴⁹.

Las y los defensores de la naturaleza son considerados como sujetos de especial protección en el derecho internacional de los derechos humanos. Son personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden la naturaleza, el derecho al agua, a la tierra, a vivir en un medioambiente sano y equilibrado respecto de quienes el derecho internacional reconoce

44 ONU (1999).

45 Corte IDH (2014).

46 *Ibid.*

47 Global Witness (2019).

48 ONU, Consejo de Derechos Humanos (2019).

49 Global Witness (2020).

como titulares de derechos específicos⁵⁰, como respuesta a la situación de vulnerabilidad que genera su labor de defensa de la naturaleza y de resistencia ante el daño ambiental. No existe un criterio establecido respecto de quiénes son defensores ambientales. En tal sentido, el ex relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y medioambiente, John Knox, señala que “sus orígenes son diversos y trabajan de diferentes maneras. Algunos son abogados o periodistas, pero muchos son personas comunes que viven en aldeas remotas, bosques o montañas, que tal vez ni siquiera sean conscientes de que están actuando como defensores ambientales en procura del respeto a los derechos humanos”⁵¹. Al respecto, Borrás plantea que “los defensores ambientales son individuos que no necesariamente se identifican como activistas por la justicia ambiental, sino que mediante sus acciones están defendiendo la justicia ambiental o a los pueblos afectados por las injusticias ambientales, ya sea a nivel comunitario, nacional o internacional”⁵².

El reconocimiento de la importancia de la defensa de los derechos humanos y del medioambiente hoy se encuentra constantemente asediado: las amenazas a las y los defensores medioambientales son consecuencia del enfrentamiento contra modelos extractivos liderados por corporaciones y empresas de gran poder. Según lo descrito por Knox, “el incentivo para buscar ganancias materiales a corto plazo con demasiada frecuencia lleva a los gobiernos y actores privados a violar las normas legales relevantes y a tratar de silenciar a quienes se oponen a ellas. A medida que los recursos naturales se vuelven más valiosos, los gobiernos, las empresas comerciales y otros actores privados a menudo buscan evitar o violar las restricciones legales sobre su explotación”⁵³.

Quienes históricamente se han beneficiado de la explotación insostenible de los bienes naturales corren el riesgo de perder beneficios económicos, en caso de tener que regirse por marcos normativos en los cuales se sostiene la actividad y propuesta de los sectores medioambientalistas⁵⁴. Es por eso que empresas, generalmente privadas —aunque muchas veces con participación o aquiescencia del Estado—, utilizan su poder económico e influencias para aislar a defensoras y defensores del medioambiente⁵⁵.

50 ONU (2018).

51 Knox (2016), p. 1.

52 Borrás (2013), pp. 291-324.

53 Knox (2017).

54 Global Witness (2019).

55 Cepal (2019).

4. Derecho a la defensa, participación y acceso a la justicia ambiental

El concepto de justicia ambiental nace en Estados Unidos a comienzos de la década de los ochenta, para referirse a las reclamaciones ambientales en contra del racismo ambiental producto de la carga de contaminación en barrios pobres con población afroamericana o hispana⁵⁶. Dominique Hervé⁵⁷ define justicia ambiental como la “distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan”⁵⁸. Hoy la justicia ambiental se vincula tanto por la distribución intrageneracional (entre personas del presente) como por la intergeneracional (hacia generaciones futuras), e incluye dimensiones no distributivas de la justicia, como el reconocimiento a la legitimidad de los defensores y defensoras ambientales por el ejercicio de sus derechos y la inclusión de todos quienes sufren del extractivismo y la contaminación.

A nivel internacional, la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas del año 1982, en su artículo 23, señala que “[t]oda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medioambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”⁵⁹. En este sentido, el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”⁶⁰, y establece la obligación de los Estados en el cumplimiento de derechos de acceso a la información, acceso a la participación pública en la toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia ambiental, que fortalecen la realización del derecho humano al disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁶¹. Así también, el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 de las Naciones Unidas plantea la necesidad de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitando el derecho al acceso a la justicia y la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles⁶².

De estas disposiciones se desprende claramente que, junto con las obligaciones ambientales sustantivas orientadas hacia la preservación, el cuidado y la reparación del medioambiente,

56 Martínez (2005), p. 69.

57 Márquez (2022), p. 146.

58 Hervé (2010).

59 Carta Mundial de la Naturaleza (1982).

60 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

61 Naciones Unidas (2012).

62 Naciones Unidas (2018).

los Estados también tienen la obligación procesal de proporcionar información ambiental al público, facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales y proporcionar acceso a recursos jurisdiccionales⁶³, permitiendo que todas las personas y comunidades interesadas puedan tener acceso a la justicia ambiental como un derecho fundamental.

En materia ambiental la participación es fundamental, pues quienes habitamos el planeta queremos vivir en un marco de libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información con el resto de la sociedad, en equidad y justicia; y saber, por ejemplo, cuál es la calidad del agua que bebemos o del aire que respiramos⁶⁴. La justicia ambiental está compuesta por la participación, por el acceso a una justicia distributiva, por el acceso a la información y el derecho a la no discriminación⁶⁵.

La protección de los defensores y defensoras de la naturaleza debe considerarse en el ámbito de protección de estos derechos. En especial, la participación ambiental es un elemento esencial para la total realización y el pleno disfrute del derecho a un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁶⁶, y es tanto un requisito para su cumplimiento como también es parte de su contenido sustantivo. La defensa de los derechos ambientales es un pilar de la justicia ambiental.

El acceso a la participación en una posición de igualdad es un requisito que implica el ejercicio de la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, existen mecanismos recurrentes de discriminación hacia personas defensoras de derechos ambientales, en el ejercicio de sus derechos de participación. Para John Knox, “la discriminación puede incluir, por ejemplo, el hecho de no garantizar que los miembros de grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre las cuestiones medioambientales, a participar en decisiones relacionadas con el medioambiente o a interponer recursos por daños ambientales”⁶⁷. A su vez, “la discriminación indirecta también puede incluir medidas tales como la autorización de instalaciones tóxicas y peligrosas en un gran número de comunidades predominantemente integradas por minorías raciales o de otra índole, lo que interfiere desproporcionadamente en sus derechos, incluidos el derecho a la vida, la salud, la alimentación y el agua”⁶⁸.

63 Knox (2017).

64 Velásquez (2003), p. 136.

65 Polanco (2014), p. 6.

66 Hervé (2010).

67 *Ibid.*

68 Knox (2018), p. 6.

En la región, el acceso a la justicia ambiental se ve fuertemente amenazado por los riesgos y la violencia que entraña la defensa de la naturaleza. Según datos de Global Witness⁶⁹, organización que desde el 2012 ha estado investigando sobre asesinatos de personas del medioambiente, el panorama es preocupante. La evidencia recopilada hasta la actualidad da cuenta que a medida que se intensifica la crisis climática, también aumenta la violencia contra quienes protegen el planeta. Según esta organización, es “claro que la explotación irresponsable y la codicia que impulsan la crisis climática también están impulsando la violencia contra las personas defensoras de la tierra y del medioambiente”⁷⁰. En el mismo sentido, el informe del ex relator especial sobre los derechos humanos y el medioambiente, John Knox, refiere que quienes defienden el medioambiente “se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a los riesgos, los cuales son particularmente graves para los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que dependen del medio natural para su subsistencia y su cultura”⁷¹. Mujeres, niños y niñas, personas pobres y los y las integrantes de los pueblos indígenas son quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad: “Los pueblos indígenas y otras comunidades [que] dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural se enfrentan a la creciente presión de los Gobiernos y las empresas que intentan explotar sus recursos. Suelen estar marginados de los procesos de adopción de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o vulnerados”⁷². Por ello, los Estados deben velar por la protección de estos grupos vulnerables y facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de sus derechos, tomando en consideración lo que estos riesgos y amenazas generan.

Esta situación de vulnerabilidad ambiental de los pueblos indígenas es reconocida por primera vez por la CIDH en la Resolución N.º 12/85 del caso *Pueblo Yanomami vs. Brasil*⁷³, sobre la construcción de una carretera en una zona del territorio amazónico habitada por el pueblo indígena yanomami y su afectación del derecho a la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el derecho de residencia. Más recientemente, en el año 2020 en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*⁷⁴, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado argentino por la violación del derecho a un medioambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural de este pueblo originario, interpretando el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la obligación progresiva de los Estados de adoptar medidas para lograr el pleno desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales.

69 Global Witness (2021).

70 *Ibid.*

71 Knox (2018), p. 18.

72 *Ibid.*

73 Corte IDH (1985).

74 Corte IDH (2020).

A nivel interamericano, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales⁷⁵, conocido como Acuerdo de Escazú, es un instrumento internacional que consagra los derechos de acceso a la información, a la participación en el proceso de toma de decisiones ambientales y a la justicia en materia ambiental. Este tratado internacional establece obligaciones en orden a asegurar la información y la participación medioambiental, obligaciones que también se presentan como derechos participativos ambientales o derechos de acceso en materia ambiental, “cuyo libre ejercicio hace que las políticas ambientales sean más transparentes, estén mejor fundamentadas y sean más adecuadas, por ello, hoy el acceso a la justicia es considerado como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho”⁷⁶.

El acceso a la justicia ambiental requiere que quienes participen como defensores y defensoras ambientales puedan ejercer sus derechos en un ambiente libre de amenazas y de violencia. En este punto, el Acuerdo de Escazú en su artículo 9, titulado “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, establece que los Estados tienen el deber de garantizar entornos seguros “en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”⁷⁷. En su numeral 2, este artículo refiere que “[c]ada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico”. Finalmente, el numeral 3 refiere que “[c]ada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”⁷⁸.

5. La defensa ambiental de los pueblos indígenas y sus amenazas

A nivel global, la CIDH ha identificado siete grupos de personas defensoras de derechos

75 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

76 Muñoz (2014), p. 11.

77 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

78 *Ibid.*

humanos que se hallan en una situación de mayor riesgo, grupos entre los que se encuentran los defensores y defensoras del medioambiente y también líderes y lideresas de pueblos indígenas y afrodescendientes⁷⁹. Esta realidad es refrendada por el trabajo del relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas: la criminalización a menudo ocurre en el contexto de la defensa de sus tierras por parte de los pueblos indígenas⁸⁰.

La CIDH reconoce que “las personas que reivindican los derechos de sus pueblos y comunidades son aquellos líderes espirituales considerados como fuente de conocimiento ancestral y figuras fundamentales para el desarrollo político, espiritual y cultural de las comunidades”⁸¹, cuya ausencia inesperada —consecuencia de la muerte o del encarcelamiento— produce alteraciones graves a la identidad, integridad y cultura de sus pueblos y comunidades. Por ello, la CIDH considera que las represalias contra personas defensoras de derechos humanos indígenas afectan la supervivencia de los pueblos y su integridad cultural, constituyéndose en violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los pueblos indígenas han sido pioneros en desarrollar múltiples estrategias de resiliencia frente al cambio climático, precisamente porque su vida y supervivencia como pueblos se encuentra en peligro. No solo deben enfrentarse a los riesgos e impactos del cambio climático, sino también a las violencias que surgen a partir de la resistencia a proyectos extractivos que amenazan los territorios indígenas y sus ecosistemas.

Al respecto, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 establece que es deber del Estado respetar la especial relación que los pueblos indígenas tienen con las tierras o territorios “o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera”⁸². La protección de esta relación supone garantizar, en última instancia, la supervivencia de dichos pueblos, en atención a los modos de vida, creencias y tradiciones. Uno de sus pilares es el vínculo espiritual de los pueblos indígenas con sus territorios. Su cultura, identidad y soberanía depende de su conexión con la tierra, puesto que se sustentan y rigen por ella. La conexión con la tierra da a los pueblos indígenas su identidad y un sentido de pertenencia, constituyéndose en un factor esencial el equilibrio del ser humano con la biodiversidad y el conjunto de la naturaleza.

Esta relación es un vínculo de naturaleza colectiva, ya así lo establece la jurisprudencia de la Corte IDH, la que ha señalado sostenidamente que “entre los indígenas existe una tradición

79 CIDH (2011).

80 Knox (2016).

81 CIDH (2006).

82 Convenio N.º 169 de la OIT.

comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo, sino en el grupo y su comunidad”⁸³. La salud de la tierra y el agua es fundamental para las culturas indígenas, la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas es esencial para la preservación de la espiritualidad y la cosmovisión indígena, así como también para el mantenimiento de un nivel de existencia material que les permita tener una calidad de vida digna, en una relación de corresponsabilidad con el cuidado de la biodiversidad, en tanto elemento indispensable para la existencia de los pueblos originarios.

La protección de la diversidad biológica y la relación que esto tiene con un conjunto de conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas es reconocida también por la Convención de la Diversidad Biológica, que en su preámbulo refiere “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”⁸⁴.

6. El fenómeno de la criminalización

La defensa de territorios realizada por miembros de comunidades indígenas, basados en la protección de esta intrínseca relación entre ser humano y naturaleza, expone a quienes cumplen el rol de defensores indígenas del medioambiente a graves situaciones de riesgo, dado que comúnmente las comunidades carecen de poder político para hacer frente a intereses de grandes corporaciones o grupos económicos. Esta problemática adquiere una profundidad y complejidad mayor si consideramos que, en muchas ocasiones, la amenaza a la labor de los y las defensoras indígenas de derechos medioambientales es ejercida por los propios Estados, mediante mecanismos o campañas de criminalización.

El caso de Chile es ejemplificador: en el 2013, la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo visitó al país, concluyendo que “no puede haber duda de que la Ley Antiterrorista se ha utilizado de forma desproporcionada contra personas acusadas por delitos relacionados con las protestas de tierras mapuche”⁸⁵. Sobre este punto, la Corte IDH, el año 2014, condenó

83 Corte IDH (2001).

84 Convención de la Diversidad Biológica, preámbulo.

85 Naciones Unidas (2014), párr. 54.

al Estado chileno en el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, exponiendo las violaciones por parte del Estado chileno del principio de legalidad penal, la presunción de inocencia, variadas garantías del debido proceso y el efecto extensivo que dichas violaciones pueden tener sobre otros derechos. Basado en ello, sanciona la utilización, en sentencias condenatorias, de argumentos que homologaban las demandas territoriales mapuche con reivindicaciones terroristas, estableciendo que “la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias, configuraron una violación del principio de no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana”⁸⁶.

La CIDH define la criminalización como la “manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos”⁸⁷. Existen múltiples formas de criminalización, que van desde procedimientos irregulares, abusos en allanamientos y detenciones o abusos durante la etapa investigativa, hasta la utilización desproporcionada de la medida cautelar de prisión preventiva⁸⁸, junto con la proliferación de abusos durante la etapa de juicio oral que, incluso, puede manifestarse en la argumentación en sentencias. En este sentido, la CIDH ha evidenciado la existencia de patrones de criminalización que ha identificado en función de determinadas características comunes: “[E]l establecimiento de los patrones se determina por la naturaleza de los hechos perturbadores o violatorios. Sin embargo, existen características comunes que permiten determinar y clasificar los patrones a través de otras formas, tales como: quién comete las violaciones, el momento en que se cometen y las personas o grupos de personas que son víctimas de estas conductas”⁸⁹.

En el caso de Chile, la criminalización de líderes, lideresas y autoridades mapuche tiene un impacto significativo en sus comunidades. Al respecto, la CIDH ha constatado cómo “para el pueblo indígena Mapuche, el procesamiento penal de sus autoridades tradicionales, los Lonkos y los Werkén, constituye un agravio con repercusiones sobre el tejido social colectivo. Tradicionalmente, los Lonkos Mapuche encabezan los procesos de toma de decisiones en asuntos políticos, económicos, militares y administrativos de la comunidad y, a menudo, también lideran los procesos religiosos y espirituales, pues son depositarios de la sabiduría ancestral y presiden ceremonias tan importantes como los nguillatun (rogativas)”⁹⁰.

86 Corte IDH (2014), párr. 85.

87 CIDH (2015).

88 ONU (2018), párr. 49.

89 CIDH (2016).

90 CIDH (2015).

Un caso paradigmático es el de la machi Francisca Linconao Huircapan, quien es autoridad espiritual indígena del pueblo mapuche en Chile y defensora de los derechos humanos y ambientales⁹¹. Es una de las más connotadas lideresas espirituales del mundo mapuche contemporáneo y fue la primera persona en lograr la aplicación del Convenio 169 de la OIT, cuando denunció la violación de un sitio de significación cultural, los denominados “menokos”, humedales donde habitan fuerzas que en la cosmovisión mapuche tienen el carácter de sagrados. La pérdida de plantas medicinales afectaba su trabajo de machi y, con ello, el ejercicio de derechos culturales de su pueblo. Luego de esta acción fue detenida y privada de libertad por las autoridades judiciales chilenas, acusada del delito de incendio con resultado de muerte de carácter terrorista, siendo encarcelada en dos ocasiones, para ser posteriormente absuelta⁹².

Otro importante caso corresponde al del lonko Alberto Curamil Millanao. El lonko es la principal autoridad y agente de justicia mapuche, cuyo rol es procurar que toda su gente tenga acceso igualitario a los ríos y bosques y, a su vez, debe concientizar de preservarlos conforme a las normas del Az Mapu o derecho propio mapuche. En el año 2015, Alberto Curamil dirigió las acciones en contra de la central hidroeléctrica Alto Cautín⁹³ y el 2018 junto a las comunidades de su territorio detuvieron la construcción de la central hidroeléctrica Doña Alicia⁹⁴, acciones que permitieron detener la construcción de dos proyectos que amenazaban el río que atraviesa territorio mapuche y que lo llevaron a recibir el Premio Goldman, que reconoce la labor de activistas medioambientales comunitarios más importantes de todo el mundo. Curamil fue víctima del delito de apremios ilegítimos y también fue acusado de haber cometido delitos contra la propiedad y la policía, imputación por la que estuvo más de un año y medio privado de libertad, siendo posteriormente absuelto⁹⁵.

En ambos casos las imputaciones penales se trataron de delitos graves y penas privativas de la libertad de dos defensores pertenecientes al pueblo mapuche, que además de ser autoridades tradicionales, son reconocidas como protagonistas de la defensa ambiental. En las dos situaciones estuvieron privados de libertad por largo tiempo, siendo finalmente absueltos por falta de pruebas en su contra. En esta utilización indebida del derecho penal como un mecanismo de control social se asienta la acción de la criminalización.

91 Cayuqueo (2017).

92 *Ibid.*

93 Radio Universidad de Chile (2016).

94 Guerra (2019).

95 Diario UChile (2019).

7. Conclusiones

Hoy el derecho tiene el desafío de enfrentar el innovador fenómeno del cambio climático desde nuevas perspectivas, tomando en consideración las estructuras regulatorias globales y replantearse la vigencia y continuidad de paradigmas que han perpetuado una relación dicotómica con la naturaleza, un paradigma de larga tradición y persistencia en los ordenamientos jurídicos, cuyo origen y desarrollo analizaremos a continuación.

La pérdida de biodiversidad es uno de los grandes problemas a nivel global que enfrenta la humanidad y que tiene múltiples impactos en el cambio climático, la disponibilidad y el acceso al agua, alimentos, entre muchas otras relaciones, que cruzan todas las problemáticas socioambientales y que vulneran y amenazan derechos humanos y ambientales.

La crisis climática, la escasez hídrica y los efectos de la contaminación hacen necesario que el trabajo de los y las defensoras del medioambiente sea protegido por los Estados y respetado por las empresas y grupos trasnacionales, especialmente en el caso de todos y todas quienes poseen un estatus reforzado de protección como los líderes y lideresas de comunidades y pueblos indígenas, quienes mediante la preservación de los conocimientos ecológicos tradicionales han permitido preservar una relación de cuidado hacia los diferentes organismos, hábitats y ecosistemas de nuestro mundo.

La labor de la defensa de los derechos ambientales y de la naturaleza resulta esencial en el contexto de la crisis climática actual. Sin embargo, esta labor entraña múltiples riesgos y violencias que hacen que los defensores y las defensoras de la naturaleza sean un grupo especialmente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Estas amenazas y afectaciones revisten de una mayor complejidad y profundidad cuando recaen en quienes pertenecen a grupos históricamente subyugados por el modelo colonial y patriarcal propio de nuestros ordenamientos jurídicos, por lo que la interseccionalidad de este tipo de relaciones sitúa a los pueblos originarios, mujeres indígenas y rurales como el grupo de mayor vulneración de sus derechos y de exposición a riesgos y amenazas.

Uno de estos factores de riesgo corresponde también a la criminalización de la labor asociada a los derechos humanos y de la naturaleza que realizan defensoras y defensores del medioambiente, que tiene consecuencias negativas tanto para las personas como para sus comunidades y familias, junto con repercutir negativamente en la protección de la naturaleza. Los y las defensoras medioambientales que se ven sometidos a la criminalización quedan enfrentados a procesos penales y al castigo del Estado, sufren daños emocionales y materiales. Estos efectos se extienden hacia las organizaciones, movimientos y comunidades, alcanzando especial relevancia en el caso

de los pueblos indígenas, debido al carácter comunitario de sus relaciones y muchas veces al rol cultural y espiritual de sus líderes y lideresas que son criminalizados.

Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico chileno no contempla ningún tipo de reconocimiento de la existencia de derechos específicos de defensores y defensoras del medioambiente, lo cual resulta absolutamente preocupante ya que constituyen un colectivo que, como ya ha asentado la jurisprudencia interamericana, tiene derecho a medidas de protección especial debido a su persecución como grupo.

La reciente ratificación del Acuerdo de Escazú abre las posibilidades para la protección de este grupo, incluyendo específicamente la obligación de los Estados de adoptar y desarrollar medidas de protección para los defensores del medioambiente y con ello garantizar la seguridad de quienes defienden y protegen la naturaleza.

Bibliografía citada

Aguilar Revelo, Lorena (2021): “La igualdad de género ante el cambio climático: ¿qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe?”, en serie *Asuntos de Género* (N.º 159) (LC/TS.2021/79), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

Amnistía Internacional (2018): *A Recipe for Criminalization, Defenders of the environment, territory and land in Peru and Paraguay*. Amnesty International Ltd., 40 pp.

Borrás, Susana (2013): “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, en *Revista Derecho PUCP*, Lima, Perú (70), pp. 291-324.

Dorador, Cristina y Costa, Ezio (2022): *El asilo contra la extinción. Ciencia y Naturaleza en la nueva Constitución* (Santiago, Editorial Paidós).

Daes, Erica-Irene A. (1997): Working paper on the concept of “indigenous people” / by the chairperson / Rapporteur. [Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/236429>].

Davis, Angela (2016 [1981]): *Mujeres, raza y clase* (Madrid, Editorial Akal), 3ª edición.

- De Oliveira, Valerio y De Faria Moreira, Teixeira Gustavo (2015): “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* (Año V, N.º 5), pp. 19-50.
- Díaz Polegre, L. y Torrado Martín-Palomino, E. (2018): “El género y sus interseccionalidades desde una perspectiva sociológica e histórico-crítica en las narrativas autobiográficas de Angelou, Lorde y Davis”, en *Investigaciones Feministas* (Vol. 9, N.º 2), pp. 291-307.
- Gaona Pando, Georgina (2013): “El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas”, en *Nueva antropología* (Vol. 26, N.º 78), pp. 141-161. [Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007&lng=es&tlng=es].
- Hervé, D. (2010): “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, en *Revista de Derecho*, Valdivia, Chile (Vol. 23, N.º 1), pp. 9-36.
- _____ (2010): “El desarrollo sostenible y la justicia ambiental en la Ley 19.300 y en el Proyecto de reforma a la institucionalidad ambiental”, en Hervé, D., Guiloff, M. y Pérez, R., *Reforma a la institucionalidad ambiental. Antecedentes y fundamentos* (Santiago, Chile, Universidad Diego Portales) pp. 271-281.
- Jiménez, H. (2019): “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial, sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) C/ YPF SA s/ varios”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 44), pp. 385-396.
- Márquez, Marcela (2022): “Justicia ambiental, conflictos y desarrollo”, en Galdámez, Liliana, Millaleo, Salvador y Saavedra, Bárbara, *Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas* (Santiago, Pehuen Editores).
- Martínez Allier, J. (2015): “Ecología política del extractivismo y justicia socio-ambiental”, en *Interdisciplina* (Vol. 3, N.º 7), pp. 57-73.
- Muñoz, Sergio (2014): “El Acceso a la Justicia Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Santiago, Chile (N.º 6), pp. 17-38.

Polanco, Rodrigo (2014): “¿Qué necesitamos para obtener justicia ambiental?”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Santiago, Chile (Año 6, N.º 6), pp. 11-13.

Stutzin, Godofredo (1984): “Un imperativo ecológico: reconocer los Derechos de la Naturaleza”, en *Ambiente y Desarrollo* (Vol. 1, N.º 1), pp. 97-114. [Disponible en: <https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>].

Documentos citados

Cayuqueo, Pedro (2017): “Francisca Linconao: Una machi con historia”, Razón pública, 31 de marzo de 2017. [Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/una-machi-con-historia/>].

CEJIL (s/f): *Caso Escaleras Mejia y otros vs. Honduras*. [Disponible en: <https://cejil.org/caso/caso-escaleras-mejia-y-otros-vs-honduras/>].

Centro UC Cambio Global (2022): Impactos y Adaptación al cambio climático en Chile. [Disponible en: <https://cambioglobal.uc.cl/comunicacion-y-recursos/impactos-y-adaptacion-al-cambio-climatico-en-chile>]. [Fecha de consulta: 26 de junio de 2022].

Cepal (2019): Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprueba histórica resolución sobre los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. [Disponible en: <https://www.cepal.org/es/notas/consejo-derechos-humanos-naciones-unidas-aprueba-historica-resolucion-defensores-derechos>].

CIDH (1985): Resolución 12/85, Caso No. 7615 (Brasil), 05 de marzo de 1985, en Informe Anual de la CIDH 1984-85. OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev.1, 01 de octubre de 1985, 24, 31 (Caso Yanomami).

CIDH (2006): Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124.

CIDH (2011): Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Washington, D. C., 49, 2005, párr. 15. [Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2073>].

CIDH (2011): Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los

- derechos humanos en las Américas. OEA V (2). Doc.66. ISBN 978-0-8270-5742-5.
- CIDH (2014): Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación. OEA V (2). Doc. 207/17. ISBN 978-0-8270-6722-6.
- CIDH (2015): Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Washington, D. C. 49(15). [Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2073>].
- CIDH (2017): Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA V (2). Doc. 207/17. ISBN 978-0-8270-6722-6.
- CIDH (2021): Resolución No. 3/2021. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, de 31 de diciembre de 2021.
- Convención Constitucional de Chile (2021): Informe de verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición. [Disponible en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=4].
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (ONU): Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>].
- Diario UChile (2019): “Tribunal de Temuco resuelve unánimemente la absolución de Alberto Curamil”. [Disponible en: <http://www.revistabagual.cl/2016/04/mapuches-recurren-corte-judicial-en.html>].
- _____ (2019): Enemies of the State? How Governments and Business Silence Land and Environmental Defenders. ISBN: 978-1-911606-39-0. [Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemies-state/>].
- _____ (2020): Annual report 2020: time for a climate revolution. [Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/about-us/annual-report-2020-time-climate-revolution/>].
- _____ (2021): Última Línea de Defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente, de septiembre de 2021. [Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>].

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) (2022): Sexto Informe de Evaluación. [Disponible en: https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml].

Knox, J. H. (2016): Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, UN Doc. A/71/281.

_____ (2017): Environmental Human Rights Defenders: A Global Crisis. [Disponible en: <https://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/EHRDs.pdf>].

_____ (2018): Informe del Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, UN Doc.A/HRC/37/59. [Disponible en: https://docs.google.com/document/d/15pS-3Tu9C1hfeqov_et9eiTaeXM1ySFuE/edit#]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2022].

Naciones Unidas (2003): Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. 18 de septiembre de 2003. A/58/380.

_____ (2003): Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. 18 de septiembre 2003. A/58/380.

_____ (2012): Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, para. 40, A/HRC/RES/19/10. [Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf].

_____ (2014): Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, Misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2.

_____ (2018): Asamblea General de Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, A/HRC/39/17.

_____ (2019): Consejo de Derechos Humanos, Recognizing the contribution of environmental human rights defenders to the enjoyment of human rights, environmen-

tal protection and sustainable development, A/HRC/40/L.22/Rev.1.

_____ (2019): Informe del Secretario General. Edición especial: progresos realizados para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible. E/2019/68.

OIT (2018): Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente, Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad, Ginebra.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, p. 4. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training12sp.pdf>]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2022].

ONU (2018): Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. A/HRC/39/17/Add.2. Párr. 40 y 67.

Radio Universidad de Chile (2016): “Mapuches recurren a corte judicial en Santiago contra autorización de central hidroeléctrica aprobada por consejo de Ministros. [Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2019/12/13/tribunal-de-temuco-resuelve-unanimemente-la-absolucion-de-alberto-curamil/>].

Normas jurídicas citadas

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). [Disponible en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>]. [Fecha de consulta: el 10 de abril de 2023].

Constitución del Ecuador (2008). [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>].

Convention on Biological Diversity. Biodiversity Facts Status and trends of biodiversity, including benefits from biodiversity and ecosystem services. [Disponible en: <https://www.cbd.int/countries/profile/?country=cl#measures>].

Naciones Unidas (1972): Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, en Informe

de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, documento de las Naciones Unidas A/CONF.48/14 en 2.

_____ (1982): Carta Mundial de la Naturaleza.

_____ (1992): Convención de la Diversidad Biológica.

_____ (1999): Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144.

_____ (2002): Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, *Revista de Derecho Ambiental*, Santiago, Chile, VI (6).

_____ (1999): Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 1999, A/RES/53/144.

OIT (1989): Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, 169). Art. 13.1., 27 de junio de 1989, Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 1650.

Organización de Estados Americanos (OEA) (1988): Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Serie sobre Tratados, OEA N.º 69.

Parlamento Europeo (2018): Resolución sobre mujeres, igualdad de género y justicia climática (2017/2086(INI)). [Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0403_ES.htm]. [Fecha de consulta: el 10 de abril de 2023].

Jurisprudencia citada

Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, N.º 79.

Corte IDH: *Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, N.º 172.

Corte IDH: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C N.º 283.

Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawohoyamaxa vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N.º 146.

Corte IDH: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C N.º 283.

Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C N.º 279.

Corte IDH: *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C N.º 316.

Corte IDH: *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C N.º 331.

Corte IDH: *Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos*, de 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N.º 361.

Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.º 79.

Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N.º 125.